

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 120

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El licenciado Giovani A. Fletcher H., quien actúa en representación de **Manuela Jaén de Sánchez**, interpone acción de inconstitucionalidad contra la **resolución de 10 de marzo de 2008**, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La accionante solicita que se declare inconstitucional la resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revocó la resolución de 24 de noviembre de 2006, dictada por esa autoridad judicial y, en su lugar, se confirmó el auto 925 de 21 de septiembre de 2004, proferido por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso

ordinario que Manuela Jaén de Sánchez le sigue a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la compañía Unión Fenosa Redes Telecomunicaciones Panamá, S.A. (Cfr. fs. 30-35 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

La accionante aduce la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal, indicando en este sentido que tal infracción se produce de manera directa, por comisión, según se explica en las fojas 9-18 del expediente judicial.

De acuerdo con el criterio de la recurrente, el acto jurisdiccional que motiva la presente acción, también vulnera el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977 y que integra el denominado "bloque constitucional"; norma que guarda relación con el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier causa penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal. El concepto de esta infracción se explica en las fojas 9-19 del expediente judicial.

III. Consideraciones previas.

Conforme observa este Despacho, el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el auto

925 de 21 de septiembre de 2004, por medio del cual declaró la nulidad, por falta de jurisdicción, de todo lo actuado a partir de la foja 38 del expediente relativo al proceso ordinario propuesto por Manuela Jaén de Sánchez en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la compañía Unión Fenosa Redes Telecomunicación Panamá, S.A., y ordenó su archivo (Cfr. fs. 20-22 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se señala en ese fallo, la decisión adoptada por el juzgador se basó en el criterio de que aunque dentro del referido proceso se reclamaba la responsabilidad extracontractual de dos particulares, lo cierto era que el Estado panameño fue llamado a comparecer al mismo, en su condición de propietario del automóvil con el que se ocasionaron los daños que se pretenden sean indemnizados y, además, porque el conductor de ese vehículo, quien era un funcionario del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, fue declarado culpable del accidente de tránsito en el que se produjo el fallecimiento del esposo de Manuela Jaén de Sánchez, por lo que este negocio tenía que ser ventilado en la esfera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

Por otra parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al conocer en grado de apelación del recurso interpuesto en contra de la decisión contenida en el mencionado auto 925 de 21 de septiembre de 2004, señaló a través de su resolución de 24 de noviembre de 2006 que la

comparecencia del Estado, por razón de la citación solicitada y decretada, no conllevaba una variación de la competencia del proceso, razón por la cual decidió revocar el auto dictado en primera instancia y le ordenó al juzgador a-quo que continuara conociendo del aludido negocio jurídico (Cfr. fs. 23-29 del expediente judicial).

Conforme consta en autos, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de esta decisión, el cual fue fallado mediante la resolución de 10 de marzo de 2008, por cuyo conducto el mismo tribunal estimó que lo procedente era revocar su fallo de 24 de noviembre de 2006 y, en su lugar, confirmar el auto 925 de 21 de septiembre de 2004, basado esta vez en el criterio de que con la comparecencia del Estado al proceso y en virtud de la reclamación planteada, la jurisdicción competente para atender este litigio es la Contenciosa Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Carta Magna y los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. fs. 30-35 del expediente judicial).

Según se advierte, el apoderado judicial de Manuela Jaén de Sánchez interpuso formal recurso de casación contra esta última decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia; no obstante, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia dispuso mediante resolución de 13 de abril de 2009, no admitir dicho recurso, ya que el mismo adolecía de deficiencias en su presentación, las cuales imposibilitaron su estudio (Cfr. fs. 36-40 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de un examen detallado de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas por la accionante, este Despacho observa que ésta sustenta su disconformidad con la resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, recurriendo al argumento de que el recurso de reconsideración presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., en contra de la resolución de 24 de noviembre de 2006, proferida por ese tribunal colegiado, no resultaba viable, pues lo que procedía era la interposición del recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial. En consecuencia, estima que la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia infringió la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República (Cfr. fs. 11, 12 y 13 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de los argumentos expuestos por la accionante, ya que conforme veremos la resolución acusada no constituye un acto ejecutoriado, debido a que de las piezas probatorias que acompañan el presente recurso extraordinario no se desprende que se haya producido el agotamiento de los medios y trámites que concede la ley para poder acceder a la vía constitucional.

Dentro de ese contexto, debemos advertir que en el caso específico del recurso extraordinario de casación, esa Alta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al precisar que

su sola presentación no es suficiente para considerar que se han agotado los medios que prevé la Ley para tal fin, ya que para que se cumpla cabalmente con el principio de definitividad, se requiere que dicho recurso haya sido resuelto en el fondo.

Tal como lo señalamos en el apartado que denominamos “consideraciones previas”, el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de Manuela Jaén de Sánchez en contra de la resolución de 10 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no fue analizado en el fondo, ya que debido a deficiencias en la forma, el mismo fue inadmitido por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, no es dable afirmar que se haya satisfecho una de las exigencias esenciales establecidas para la viabilidad de la presente demanda de inconstitucionalidad, consistente en la definitividad del acto que se impugne por esta vía extraordinaria.

De acuerdo con lo que se desprende de la lectura del auto de 29 de abril de 2004, este criterio fue empleado por ese Pleno al decidir una acción de amparo de garantías constitucionales, en la que se expresó sobre la falta de procedencia de una acción similar, por considerarse que el recurrente no había agotado de manera efectiva los recursos legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Veamos:

“Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte debe señalar que efectivamente coincide con los argumentos utilizados

por el Primer Tribunal Superior para no acoger la presente acción de amparo, ya que como se ha podido verificar en las constancias de autos, esta demanda constitucional se dirigió contra la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor JAIME MC CLEAN ARIAS a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena principal. Posteriormente, dicha sentencia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el cual, mediante Sentencia 2da. N° 82 de 30 de mayo de 2001 confirmó la resolución judicial impugnada. Contra esta última fue anunciado y formalizado un recurso de casación penal en el fondo el cual por razones de deficiencias en su presentación no fue admitido y por tanto, no fue analizado en el fondo por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. Fojas 15 a 35 del cuadernillo de amparo)

Ahora bien, esta Superioridad debe recalcar que la sola presentación del recurso extraordinario de Casación no es suficiente para agotar los medios y trámites que concede la ley para acceder a la vía constitucional mediante amparo, pues se requiere además que el mismo sea resuelto para cumplir con el principio de definitividad.

Sobre el particular, nos permitimos transcribir un extracto de la Sentencia de Pleno de la Corte de 5 de mayo de 1999, en la que se dejó expuesto lo siguiente:

‘...la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibile equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un

amparo. Dado lo antes expuesto podemos señalar que al no admitirse el recurso de casación penal interpuesto por AQUILINO QUINTERO contra la resolución del 4 de marzo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial que confirmara la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997 expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se colige que le amparista no ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que le permiten acceder al recurso de amparo interpuesto.'

..." (El subrayado es nuestro).

Otro aspecto que no debemos perder de vista, es que la pretensión que se halla inmersa en la demanda de inconstitucionalidad bajo examen, no armoniza con la finalidad para la cual ha sido instituida dicha acción.

Ello es así, puesto que aunque la accionante considera que no era viable el recurso de reconsideración presentado en su momento por la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en contra de la resolución de 24 de noviembre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que el contenido de la resolución de 10 de marzo de 2008, que lo resolvió, pone en evidencia que la misma gozó de la oportunidad procesal para oponerse a tal resolución judicial, como en efecto sucedió. Sin embargo, quien hoy demanda la inconstitucionalidad de la referida actuación nunca le señaló al tribunal de segunda instancia la posible improcedencia del mecanismo de impugnación empleado por la empresa distribuidora, dedicándose únicamente a rebatir los

argumentos de fondo de su contraparte en el proceso (Cfr. fs. 31 y 32 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, tampoco podemos desconocer que no le corresponde al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia proceder a un examen de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, tal como ahora lo pretende la accionante, ya que ello no es propio de las acciones de inconstitucionalidad, sobre todo cuando ese Pleno tiene como función *“confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.”*

Así lo indicó ese Máximo Tribunal de Justicia al proferir su fallo de 17 de marzo de 2005, cuya parte medular nos permitimos citar a renglón seguido:

“...
El proceso de constitucionalidad no constituye una instancia revisora última de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, toda vez que es un proceso cuyo fin es mantener la supremacía de la Constitución, cuerpo normativo que constituye la cúspide del ordenamiento jurídico, erradicando del mismo aquellos actos, de naturaleza individual o reglamentaria, que violen alguno de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. No es, ha dicho este Pleno, un medio a modo de un mecanismo de impugnación dentro del proceso de que se trate, para discutir los errores de valoración probatoria de los tribunales, ni para corregir una interpretación defectuosa de la ley, caso de haberse producido.
...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., quien actúa en representación de Manuela Jaén de Sánchez, en contra de la resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 940-10-I